

Congreso del Estado

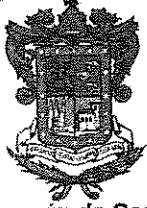


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 325

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 4, el artículo 5; la denominación del Capítulo Tercero; los artículos 7, 8, 9 y 10; y, se adicionan los artículos 5 Bis, 8 Bis, 9 Bis, 9 Ter, 9 Quater, 9 Quinquies, 9 Sexies, 9 Septies, 9 Octies, 9 Nonies y 9 Decies, todos de la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



TÍTULO ÚNICO OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. y II. ...
- III. Consejo: Al Consejo Michoacano del Mezcal;
- IV. a la XV. ...

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se crea la Comisión Intersecretarial para el Fomento y Promoción del Mezcal, la cual estará integrada por las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría de Desarrollo Económico, quien la presidirá;
- II. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Turismo;
- IV. La Secretaría de Cultura; y,
- V. La Secretaría del Medio Ambiente.

La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

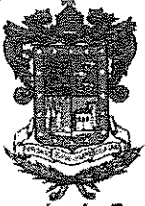
- I. Promover que los gobiernos municipales con Denominación de Origen Mezcal apliquen su respectivo Ordenamiento Ecológico Territorial, a fin de que participen activamente en las políticas públicas dirigidas al desarrollo sustentable de la cadena productiva del Mezcal;
- II. Diseñar e implementar programas y mecanismos de apoyo para los productores, que incluyan infraestructura, equipamiento y envasado con marcas registradas, a fin de que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana correspondiente que regula la producción del Mezcal;
- III. Diseñar e instrumentar programas de capacitación, asesoría técnica y consultoría orientados a incrementar la competitividad de la cadena productiva del Mezcal;
- IV. Coordinar y dar seguimiento a las acciones de fomento, desarrollo e innovación de dicha cadena productiva;



- V. Integrar y mantener actualizado un padrón estatal de actores de la cadena productiva del Mezcal, sistematizando la información para fines de planeación, registro y aplicación eficiente de apoyos institucionales;
- VI. Fomentar la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación científica, para promover procesos de innovación y transferencia tecnológica en materia de conservación, producción, transformación y comercialización del Mezcal;
- VII. Celebrar convenios y acuerdos de concertación con instituciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, para impulsar el desarrollo integral y el fortalecimiento de la cadena productiva del Mezcal;
- VIII. Promover acciones de investigación y transferencia tecnológica en los procesos de la cadena productiva del Mezcal, priorizando el cuidado del medio ambiente y la sostenibilidad, en coordinación con instituciones especializadas; y,
- IX. Establecer, con participación del Consejo, programas especiales de emergencia en caso de contingencias que así lo ameriten.

Artículo 5 Bis. La Comisión Intersecretarial, mediante mecanismos de concertación con las dependencias y entidades del sector público, así como con los sectores social y privado, aprovechará sus capacidades institucionales y las previstas en su reglamento para proporcionar los siguientes servicios especializados:

- I. Registro y actualización del padrón de productores de Mezcal certificados;
- II. Capacitación y asistencia técnica integral a lo largo de la cadena productiva;
- III. Fomento a empresas mezcaleras y productores rurales;
- IV. Generación y difusión de información estratégica para el desarrollo de la producción del Mezcal;
- V. Impulso a la sanidad, inocuidad y calidad de la producción del Mezcal;
- VI. Gestión de financiamiento y esquemas de crédito para los productores;
- VII. Otorgamiento de apoyos a programas de producción y fomento del Mezcal en los siguientes rubros:
 - a) Certificación de vinatas y fábricas de los municipios con Denominación de Origen Mezcal;
 - b) Equipamiento Productivo;
 - c) Reconversión productiva y tecnológica;
 - d) Apoyos para comercialización y acceso a mercados;
 - e) Asistencia técnica especializada;
 - f) Apoyos y compensaciones por servicios ambientales; y,



- g) Cualquier otro necesario para la ejecución del Plan Rector para la Producción y Fomento del Mezcal.

La Comisión Intersecretarial determinará en su normativa interna su funcionamiento, así como la operación de los servicios previstos en este artículo, acorde con la normatividad vigente y suficiencia presupuestaria.

Cada una de las dependencias que la integran deberán destinar recursos suficientes de su presupuesto para actividades de promoción, comercialización, fortalecimiento de la cadena productiva, investigación y sostenibilidad ambiental del sector mezcalero, los que serán administrados por las propias dependencias conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

CONSEJO MICHOACANO DEL MEZCAL

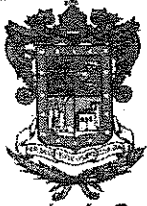
Artículo 7. El Consejo Michoacano del Mezcal es un órgano de carácter consultivo, especializado en el análisis, propuesta y seguimiento de políticas públicas orientadas al fomento de la producción, transformación y comercialización del Mezcal en el Estado de Michoacán.

El Consejo actuará como instancia de participación y asesoría en apoyo a las acciones implementadas por las dependencias competentes, principalmente en los municipios que cuentan con la Denominación de Origen Mezcal, y será consultivo para cada una de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial, en relación con el destino de los recursos presupuestarios a que se refiere el artículo 5 BIS de esta ley.

Sus opiniones y recomendaciones deberán formularse con base en criterios de sustentabilidad, incluyendo la preservación, restauración y aprovechamiento racional de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación de impactos ambientales.

Artículo 8. El Consejo se integrará por:

- I. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- II. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- III. La Secretaría de Turismo;
- IV. La Secretaría del Medio Ambiente;



- V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificación vigente en el eslabón de comercialización (marca), emitida por un organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) o por cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, cuya actividad económica principal sea en beneficio de los productores del Estado de Michoacán, a juicio de la Asamblea General, quien deberá emitir el dictamen correspondiente de aprobación;
- VI. Los Presidentes Municipales de los Municipios con Denominación de Origen Mezcal;
- VII. Cuatro representantes de las instituciones de enseñanza media superior, superior e investigación con estudios y carreras vinculadas a la cadena de producción del Mezcal;
- VIII. El Titular del Centro de Innovación y Desarrollo Agroalimentario de Michoacán A.C. CIDAM; y,
- IX. Un representante de cada uno de los organismos evaluadores de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal que presten servicios en la cadena productiva mezcal en Michoacán.

Solamente las persona físicas y morales a que se refiere la fracción V, tendrán derecho a voz y voto; mientras que los demás integrantes solo acudirán con derecho a voz, pero no a voto.

Los integrantes del Consejo podrán nombrar a un suplente, quien deberá contar con conocimientos en la materia objeto del Consejo y facultad para toma de decisiones. Todos los cargos de los integrantes del Consejo, serán honoríficos y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Será considerado como invitado permanente, el titular de la Delegación Federal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual contará con derecho a voz, pero sin voto.

El presidente podrá invitar a las sesiones a cualquier persona representante del sector público, social y privado, que a su juicio pueda aportar su experiencia y colaboración en la materia.

Artículo 8 Bis. El Consejo sesionará, previa convocatoria de la persona titular de la Presidencia del Consejo o a petición de la mayoría de sus integrantes, cuando menos



tres veces al año de forma ordinaria y extraordinaria cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Consejo.

Artículo 9. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Promover, en coordinación con la Comisión Intersecretarial, la más amplia participación y concertación entre organizaciones de mezcaleros certificados, instituciones académicas, así como dependencias estatales y federales vinculadas con el sector, con el propósito de coadyuvar en los procesos de fomento a la producción del Mezcal en el Estado, especialmente en los municipios con Denominación de Origen Mezcal;
- II. Actuar como órgano consultivo para definir el destino de los recursos presupuestarios a que se refiere el artículo 5 Bis de esta ley;
- III. Coadyuvar en el diseño, evaluación y seguimiento de políticas públicas, programas e instrumentos relacionados con el fomento a la producción del Mezcal;
- IV. Emitir opinión técnica sobre instrumentos regulatorios que impacten en la producción del Mezcal;
- V. Fomentar la capacitación orientada al incremento de la productividad y competitividad del sector mezcalero;
- VI. Proponer acciones y políticas públicas que impulsen el desarrollo integral de la producción del Mezcal;
- VII. Acompañar y orientar a los productores en sus procesos de constitución legal y obtención de certificaciones correspondientes;
- VIII. Impulsar estrategias para el fortalecimiento de la comercialización del Mezcal michoacano; y,
- IX. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9 Bis. El Consejo cuenta con los siguientes órganos:

- I. La Asamblea General;
- II. El Comité Directivo; y,
- III. Las Comisiones.

Artículo 9 Ter. La Asamblea General constituye el órgano supremo de decisión del Consejo y estará integrada por la totalidad de los consejeros con derecho a voto. La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:



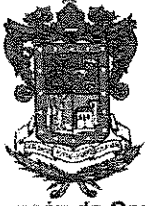
- I. Convocar a la elección de Presidente del Consejo;
- II. Formular opiniones y recomendaciones para el diseño de políticas públicas y programas en materia de fomento a la producción y procesamiento del Mezcal; así como, su promoción y comercialización;
- III. Dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los programas en la materia;
- IV. Aprobar, mediante dictamen, las solicitudes de incorporación de organizaciones de mezcaleros certificados, en términos de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 8;
- V. Aprobar a los representantes propuestos por las organizaciones de mezcaleros certificados, integrantes del Consejo que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley;
- VI. Nombrar por dos terceras partes de sus integrantes al Presidente del Consejo en turno;
- VII. Conocer las opiniones y recomendaciones que emitan las comisiones del Consejo sobre los asuntos que les sean turnados;
- VIII. Aprobar propuestas de grupos de trabajo;
- IX. Aprobar anualmente un plan de trabajo del Comité Directivo que comprenda los temas prioritarios para el Sector;
- X. Aprobar y emitir el Reglamento Interno para su buen funcionamiento; así como, aprobar las reformas y modificaciones; y,
- XI. Las demás funciones que le otorgue la Ley.

Artículo 9 Quater. La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria cada mes, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus integrantes, a propuesta del Presidente o Comité Directivo.

La Presidencia convocará a las sesiones ordinarias de la Asamblea General mediante notificación personal a los consejeros, con cuando menos siete días de anticipación a la fecha en que deba realizarse. Las sesiones extraordinarias deberán ser citadas mínimo con tres días de anticipación.

También se concede la facultad de convocar a sesión ordinaria a las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voz y voto, en caso de que el Presidente omita convocar a la asamblea por cualquier causa.

Las convocatorias contendrán el orden del día y serán firmadas por el Presidente; o por, las dos terceras partes de los consejeros con derecho a voto, en los términos del párrafo anterior.



En caso de que la sesión no pueda llevarse a cabo por falta de quórum, el Presidente procederá a emitir una segunda convocatoria en los mismos términos establecidos en el párrafo que antecede y con, cuando menos, tres días de anticipación.

La Asamblea General podrá sesionar en primera convocatoria, cuando concurren dos terceras partes de sus integrantes. En ulterior convocatoria, se considerará legalmente instalado el Consejo con la concurrencia de, cuando menos, la mitad más uno, de sus integrantes.

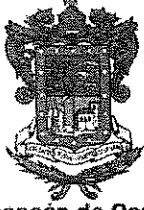
Artículo 9 Quinquies. Para ser Consejero persona física o representante de una persona moral se requiere:

- I. Ser ciudadano de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con certificación vigente en el eslabón de comercializador (Marca) por cualquier organismo evaluador de la conformidad debidamente acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), o cualquier otro autorizado por la Secretaría de Economía Federal;
- III. Ser avecindado en el Estado.
- IV. No ser parte de órganos directivos de algún partido político, cuando menos tres años antes de ser designado Consejero; y,
- V. Las demás que señale la Ley.

Artículo 9 Sexies. Los consejeros tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;
- II. Acceder a la información que obre en poder del Consejo;
- III. Presentar mociones y sugerencias para la adopción de acuerdos por la Asamblea General o para su estudio por el propio Consejo;
- IV. Formar parte de las Comisiones de Trabajo del Consejo; y,
- V. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

Artículo 9 Septies. El Comité Directivo es un órgano de representación del Consejo, cuyo titular será el Presidente, y estará integrado por un Consejero representante de cada uno de las comisiones que conforman el Consejo.



El Consejo también contará con un Secretario Técnico.

Para la elección de los consejeros Representantes de las Comisiones, cada una de ellas determinará entre sus miembros y por mayoría de votos a su representante en el Comité Directivo, de conformidad a lo establecido en el Reglamento. Cada Consejero Representante contará con un suplente, quien asumirá funciones en caso de ausencia temporal o definitiva.

Artículo 9 Octies. El Comité Directivo tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Sesionar, cuando menos, una vez cada mes, y garantizar la transparencia en sus decisiones;
- II. Aprobar, por mayoría de votos, el nombramiento del Secretario;
- III. Aprobar, por mayoría de votos, la gestión y administración que informe el Presidente;
- IV. Aprobar la integración de las Comisiones;
- V. Conocer y aprobar las opiniones o recomendaciones de las Comisiones;
- VI. Aprobar, por mayoría de votos, el Informe Anual de Labores del Presidente, para presentarlo a la Asamblea; y,
- VII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones afines.

Artículo 9 Nonies. El Consejo para cumplir con sus objetivos tendrá las siguientes Comisiones:

- I. Producción, Procesamiento y Tecnificación;
- II. Prevención y Mitigación del Impacto Ambiental;
- III. Certificación;
- IV. Promoción y Fomento; y,
- V. Control y Vigilancia.

Cada Comisión será integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, procurando la equidad de género.



A las sesiones de las Comisiones se podrá invitar a participar a servidores públicos, legisladores o profesionistas independientes especialistas del tema a tratar.

Las Comisiones serán responsables de analizar y resolver los asuntos que le sean turnados por el Presidente, de acuerdo con lo que haya dispuesto sobre el particular el Comité Directivo.

Las opiniones o propuestas que emitan las Comisiones serán presentadas al Comité Directivo, para que este órgano las apruebe en su caso, o por su trascendencia se informe a la Asamblea General para su aprobación.

Artículo 9 Decies. La Asamblea General elegirá, a propuesta de las Comisiones, al Presidente, quien deberá ser representante de alguna de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 8, fracción V, quien ejercerá sus funciones por un período de un año, con derecho a ser reelegido hasta por dos periodos.

Son facultades del Presidente:

- I. Tener la representación legal del Consejo;
- II. Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo y de la Asamblea General;
- III. Presentar, con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo, al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, según sea el caso, propuestas de programas y políticas públicas en materia de fomento a la producción y procesamiento del Mezcal; así como, su promoción y comercialización;
- IV. Firmar los nombramientos de los integrantes de las diferentes Comisiones, en los términos aprobados por el Comité Directivo;
- V. Presentar, con el aval de los demás integrantes del Consejo Directivo, a la Asamblea General el informe anual sobre las actividades del Consejo Directivo;
- VI. Informar mensualmente a la Asamblea sobre el proceso de gestión de recursos para el funcionamiento del Consejo,
- VII. Proponer al Comité Directivo, para su aprobación y contratación en su caso, el nombramiento del Secretario Técnico;
- VIII. Tener voto de calidad, en caso de empate, en las decisiones que acuerde el Comité Directivo o la Asamblea General; y,



- IX. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 10. El sector mezcalero deberá contar con un Plan Anual Rector para la Producción y Fomento del Mezcal, el cual será elaborado por la Comisión intersecretarial, aprobado por el Consejo, durante los dos primeros meses de cada ejercicio fiscal.

El Plan Rector tendrá por objeto identificar y proponer soluciones a los principales problemas y necesidades de la cadena productiva del Mezcal, mediante el diseño de programas y proyectos estratégicos que incluyan políticas públicas, objetivos específicos, presupuestos estimados e instrumentos concretos de implementación.

La Comisión Intersecretarial someterá el Plan Rector a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, sustentándolo en acciones estratégicas en las siguientes materias:

- I. Producción, procesamiento y tecnificación de la cadena productiva del Mezcal;
- II. Prevención y mitigación del impacto ambiental derivado de las actividades del sector;
- III. Certificación de procesos, productos y actores de la cadena productiva; y,
- IV. Promoción, comercialización y fomento integral del Mezcal.

Asimismo, la Comisión Intersecretarial informará anualmente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado sobre la contribución del sector mezcalero al desarrollo económico y social de la entidad, con el propósito de justificar la asignación proporcional de recursos presupuestarios necesarios para la ejecución del Plan Rector.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

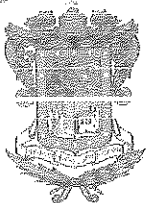
SEGUNDO. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico



Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para adecuar el Reglamento a lo previsto en este Decreto.

TERCERO. Para el cumplimiento de los objetivos contenidos en este Decreto, con independencia de la adecuación de las disposiciones reglamentarias a que refiere el artículo anterior se observará el siguiente procedimiento:

- a) Las organizaciones que actualmente conforman el Consejo integrarán provisionalmente la Asamblea General a que se refiere el artículo 9 TER de la Ley, para el único efecto de convocar a la integración del nuevo Consejo Michoacano del Mezcal;
- b) Las organizaciones que actualmente conforman el Consejo deberán, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, proponer o ratificar, en su caso, por escrito dirigido a la Asamblea General Convocante, a sus representantes, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 QUINQUIES de esta Ley;
- c) La Asamblea General Convocante dispondrá de un máximo de treinta días a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para emitir Convocatoria Pública dirigida a las personas físicas o morales que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 8, fracción I, de esta Ley, para que soliciten su integración al Consejo Michoacano del Mezcal, y en caso de resultar aprobadas por la Asamblea General Convocante, acrediten representantes, quienes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 QUINQUIES de la Ley;
- d) Una vez ratificados o propuestos los representantes de las organizaciones de mezcaleros certificados que conforman actualmente el Consejo y aprobadas las solicitudes de incorporación al Consejo Michoacano del Mezcal de nuevos integrantes, la Asamblea General Convocante integrará las comisiones a que se refiere el artículo 9 NONIES de la Ley; y,
- e) Una vez integradas las Comisiones, la Asamblea General Convocante a propuesta de aquellas elegirá al Presidente, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 DECIES de la Ley.



Michoacán de Ocampo

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 3 mes días del mes de diciembre de 2025 dos mil
veinticinco.



ATENTAMENTE

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES.

PRIMER SECRETARIA
DIP. DIANA MARIEL ESPINOZA
MERCADO.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.

TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 325, mediante el cual se reforman y adicionan
diversas disposiciones de la Ley del Mezcal para el Estado de Michoacán de Ocampo.